



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00156 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Este fallo concierne a la acción de amparo –recalificada en amparo de cumplimiento–, promovida por el señor Orlando Batista Ciprián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el señor Julio César A. Hernández Olivero (presidente de dicha entidad) el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 28 de octubre de 2022, por el señor ORLANDO BATISTA CIPRIAN, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y del señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ OLIVERO, por haber incoado de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento, en provecho del accionante, señor ORLANDO BATISTA CIPRIÁN, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, cuyo contenido es el siguiente: “Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos.

TERCERO: FIJA en perjuicio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido de esta sentencia, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas al presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El aludido fallo fue notificado a requerimiento del recurrido, señor Orlando Batista Ciprián, a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de República Dominicana, mediante el Acto núm. 998/2023, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión de amparo de la especie, promovido contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 fue interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), remitido al Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre del mismo año aludido. Dicho recurso fue notificado al recurrido, señor Orlando Batista Ciprián, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el Auto núm. 0081-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Diómede Y. Villalona el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).¹ Asimismo, la referida instancia recursiva fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1711/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En su recurso de revisión, la entonces accionada en amparo de cumplimiento y hoy recurrente en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, alega tres (3) medios de revisión constitucional: falta de motivación de la sentencia recurrida (i), ilogicidad y desnaturalización de los hechos (ii), así como errónea aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (iii).

¹ El aludido Auto núm. 0081-2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), le fue notificado al recurrido, señor Orlando Batista Ciprián, mediante correo electrónico certificado enviado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de sentencia en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00156 en los siguientes argumentos:

1. La parte accionante, señor ORLANDO BATISTA CIPRIAN, pretende, con la interposición de la presente acción constitucional de amparo, que el tribunal, ordene a las partes accionadas, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y al señor Julio César Hernández Olivero, dar cumplimiento, en un plazo de 60 días laborales, a las disposiciones del artículo 228 de la Ley núm. 873 de fecha 31 de julio de 1978 y del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, a los fines de ser ascendido al grado de superior inmediato y le sea otorgado los beneficios que le corresponde; Que se imponga en perjuicio de las partes accionadas, el pago de una astreinte de RD\$5,000.00, por cada día de retardo en incumplimiento de los antes indicado, contados a partir de la notificación de la sentencia y en consecuencia, se condene al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

2. Al respecto, es preciso indicar, que los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le hayan dado (...). Se trata de un reconocimiento al principio Iura Novit Curia (Corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda). La limitante establecida para el ejercicio de la mencionada facultad reconocida a los juzgadores ha sido la de no transgredir el principio de inmutabilidad del proceso, que consagra la regla general relativa a que la causa y el objeto de la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanezcan inalterables hasta la solución definitiva del caso. En ese sentido, es innegable que el objeto de la demanda estará siempre ligado a los hechos o acontecimientos que pudieron dar lugar a la relación jurídica de la que se derivó la pretensión. Lo que en términos generales implica que los juzgadores no pueden fundamentar su decisión en situaciones fácticas distintas a las que motivaron la interposición de la demanda o que sugieran con posterioridad. No obstante, lo anterior, en lo que tiene que ver con los fundamentos de derecho, entra en aplicación el principio Iura Novit Curia, como un mecanismo de previsión ante las omisiones o errores que se pudiesen presentar.

3. En el anterior contexto, conviene precisar que, a pesar de que la parte accionante [en su instancia introductiva, depositada en fecha 28 de octubre de 2022, ante el Tribunal Superior Administrativo] titula la presente acción solo, como “acción de amparo”, las cuales se pueden asemejar a las que se encuentran reguladas al tenor de lo establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por el artículo 65 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, el objeto de la misma consiste en dar cumplimiento a disposiciones legales, cuya tutela incumbe garantizarlo mediante el proceso de acción de amparo de cumplimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 104 y siguientes de dicho texto legal; de ahí que, considera este Colegiado que lo pretendido efectivamente se enmarca dentro de los contornos propios de la referida especie de amparo de cumplimiento, razón por la cual en lo adelante este será el tratamiento procesal dispensado en la misma.

18. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18.1 Hechos no controvertidos

a) De acuerdo con tirilla pleno extraordinario de fecha 8 de marzo de 2022, revisado por la Dirección Legal de la JRFPPA, el señor Orlando Batista Ciprián, ingresó a las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana el 1 de julio de 1981 y colocado en la honrosa situación de retiro por el Poder Ejecutivo en fecha 25/2/2022, el cual tenía en servicio activo 40 años, 7 meses y 24 días, ascendido a mayor en fecha 27/2/2022, el cual tenía en servicio activo 40 años, 7 meses y 24 días, ascendido a mayor en fecha 27/2/2015, tenía en el rango, 6 años, 11 meses y 29 días, nació el 23/6/1962 y tiene la edad de 59 años, 8 meses y 2 días, solicita le sea otorgado su suspensión correspondiente por razones de antigüedad en el servicio en la categoría de utilizable para servicio de armas.

b) De acuerdo con la resolución núm. DR0811-2022 de fecha 8 de marzo de 2022, dada por el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPA), le fue otorgada la pensión al mayor, señor Orlando Batista Ciprián, en cumplimiento del oficio núm. 7736 de fecha 26/2/2022, en virtud del cual, el Poder Ejecutivo pone en honrosa situación de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio y le concede únicamente los beneficios de los haberes de retiro de grado superior inmediato correspondiente, según lo establece el artículo 156 de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13 de fecha 13/9/2013, otorgada igual al 100% del sueldo que le corresponde, equivalente a RD\$32,343.78.

c) De acuerdo con certificación expedida por el Ministerio de Defensa, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en fecha 16 de marzo de 2022, hace constar, que, al señor Orlando Batista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciprian, le ha sido entregada la resolución DR0811-2022, mediante la cual le fue concedida su pensión en cumplimiento al oficio núm. 7736.

d) La Dirección de Personal, Fuerza Aérea de la República Dominicana, base aérea, San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, a través de las certificaciones de fechas 21 y 25 de marzo de 2022, hace constar, que el señor Orlando Batista Ciprian, ingresó en la Fuerza Aérea de República Dominicana como conscripto el 1-7-1981, SOE#24 (1981) FARD, ascendido al grado que ostenta el 27-2-2015, SOG #17-(2015) FARD, designación encargado de la división de logística (S4) de la planta mayor coordinador del comando de apoyo y servicios generales “CASG” el 5-1-2019 según memorándum núm. 0434-2019 FARD, relevado el 1-9-2019, colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio con disfrute de pensión el 25-2-2022 con el 100% del sueldo que le corresponde mensualmente en la categoría “utilizable para el servicio de armas”, según resolución núm. DR0811 de fecha 8-3-2022 de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, aprobada por el Poder Ejecutivo, en virtud de lo que establece la Ley 139-13, SOG#33-(2022) FARD.

e) Mediante acto núm. 0570/2022 de fecha 12 de julio de 2022, el señor Orlando Batista Ciprian, intimó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, para que proceda a darle cumplimiento entre otras cosas, a las disposiciones del artículo 166 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas número 139-13.

f) Según ficha nómina expedida en fecha 19 de enero de 2023 por el Ministerio de Defensa, el mayor, señor Orlando Batista Ciprian, devenga una pensión de RD\$40,032.60, mediante resolución núm. 0811-2022 de fecha 8/3/22, con un descuento de RD\$9,787.64[...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO AL FONDO [...]

32. En consecuencia y conforme a los hechos fácticos que componen el presente reclamo, resulta evidente que, el amparista fue miembro de las Fuerzas Armadas por un período de 40 años, 7 meses y 24 días, bajo el régimen de la Ley núm. 873, Antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, situación ésta que lo acredita y otorga en su provecho un glosario de derechos adquiridos conferidos por la referida normativa, por cuanto, cualquier alteración jurídica que presenten los referidos derechos adquiridos, no tienen razón de ser, ya que el Estado debe garantizar una eficiente tutela y reconocimiento de los mismos. Que, el accionante, conforme se advierte de la resolución núm. DR0811-2022 de fecha 8 de marzo de 2022, fue puesto en retiro con una pensión equivalente al 100% del sueldo, a razón de treinta y dos mil trescientos cuarenta y tres pesos con 78/100 (RD\$ 32,343.78).

33. En la especie, este Colegiado advierte, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Ley núm. 873, antes indicada, no procede ordenar su cumplimiento, ante el hecho de que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), no es el órgano facultado para otorgar el referido ascenso que establece dicho texto legal, por lo que, lo pretendido por el amparista resulta ser en este aspecto improcedente. Que, referente a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, este tribunal no advierte impedimento legal alguno que justifique que, a la parte accionante, señor Orlando Batista Ciprian, le sean reconocidos los haberes de retiro en los términos que se dispone, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al amparista, consignado por mandato de la ley, de acuerdo con el cual “para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En esas atenciones este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), dar cumplimiento en provecho del señor Orlando Batista Ciprian, en todo su contexto a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, cuyo contenido, establece: “Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, conforme los motivos que fueron expuestos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la exclusión

35. Este tribunal, habida cuenta de que la omisión efectuada ha recaído única y exclusivamente a cargo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), procede excluir del presente proceso al señor Julio César Hernández Olivero, ya que no ha sido probado en su perjuicio alguna falta que revele vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, por tales motivos procede su exclusión de oficio, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de amparo en materia de amparo

La parte recurrente en revisión, la Junta de Retiro y Fondo de las Fuerzas Armadas, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada sentencia núm. 030-02-2023-SSSEN-00156. Al respecto, aduce los siguientes argumentos:

[...] en la especie se trata de un Recurso de Revisión Constitucional, cuyos alegatos están derivados a los siguientes puntos elegidos por el recurrente: falta de motivos de la sentencia, ilogicidad y desnaturalización de los hechos, así como falsa y mala aplicación de interpretación del derecho; los cuales entendemos están fuera de contexto legal, por realizar una aplicación errónea sobre la interpretación del artículo 165, de la Ley 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (VIGENTE) que nos rige en el Ámbito Militar.

[...] proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-02-2023-OSSEN-00156, y otorgarle lo que estipula y establece el Art. 165, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro, al no aplicar las prerrogativas establecidas en nuestra Ley Orgánica vigente.

[...] en fecha 28-10-2022, el mayor ® ORLANDO BATISTA CIPRIAN, FARD, depositó una Acción de Amparo, en contra del PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su Presidente el Mayor General JULIO CÉSAR A. HERNÁNDEZ OLIVERO, ERD, alegando que dicha Acción de Amparo, es en virtud de que se le sumen el sueldo de la posición desempeñada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sueldo que devengaba por su institución y que al momento de ser puesto e la honrosa posición de retiro solamente se le aplicaron los beneficios y no el rango superior inmediato; lo cual es lo que ésta contemplado nuestra Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, al cual le fue aplicada al este haber sido puesto en la honrosa posición de retiro, por EL PODER EJECUTIVO.

[...] es NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, lo solicitado por el hoy recurrido toda vez que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni se le violó el debido proceso y lo más importante NO cumple con ninguno de los requisitos ni procedimientos regidos en la materia, según la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

[...] mediante Resolución No. DR0811-2022, de fecha 08-03-2022, fue puesto en retiro en cumplimiento al Oficio No. 7736, de fecha 26 de febrero del 2022, emitido por el Ministro de Defensa, en cuyo anexo el PODER EJECUTIVO pone en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión al hoy accionante, en virtud de la Ley No. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13-09-2013, por antigüedad en el servicio, el Mayor ® ORLANDO BATISTA CIPRIAN, FARD.

[...] tal y como se evidencia en el Oficio No. 7153, de fecha 21/02/2022 expedido por el Ministerio de Defensa, contenido en la solicitud de Aprobación de retiro a través del Ministerio de Defensa, sobre la puesta en la honrosa situación en retiro del Mayor ® ORLANDO BATISTA CIPRIAN, FARD., y es a partir de su aprobación por el poder ejecutivo, es ahí que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, asume el pago al referido mayor ®, por su condición de militar retirado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] de acuerdo a la Copia de Ficha de Nómina anexa por esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, de fecha 08-02-2022, se evidencia que al Mayor ® ORLANDO BATISTA CIPRIAN, FARD., devenga en la actualidad el 100% de los beneficios del sueldo del rango de Teniente Coronel, por ser este monto de mayor cuantía a beneficio del militar, YA QUE NO OCUPA NINGUNA FUNCIÓN DE RELEVANCIA, que sea del grado de sub-dirección o dirección, y es el porcentaje correspondiente en base a que permaneció 40 años, 7 meses y 24 días, prestando servicio activo.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida, señor Orlando Batista Ciprián, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. Para justificar su pretensión, el referido señor Batista Ciprián sostiene los siguientes argumentos:

[...] el tribunal realizó una buena apreciación de la ley en la sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00156, de fecha 3 de mayo del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por lo que solicitamos sea ratificada dicha sentencia por estar fundamentada en la ley y ser justa en el fondo y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES (JRFPFAA), no tiene fundamento jurídico en su recurso.

[...] fue pensionado el Mayor ORLANDO BATISTA CIPRIAN, mediante resolución No. DR0811-2022, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós, el Mayor ORLANDO BATISTA CIPRIAN, ingresó a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 01/07/1981, el cual fue colocado en la honrosa situación de retiro por el Poder Ejecutivo en fecha 25/02/2022, tenía en servicio activo 40



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años, 07 meses y 24 días, fue ascendido a mayor en fecha 27/02/2015, tenía en el rango 06 años, 11 meses y 29 días.

[...] le hemos notificado una intimación y advertencia en la cual les solicitamos el pago de su pensión de acuerdo como lo ordena la resolución No. DR0811-2022, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós, el Mayor ORLANDO BATISTA CIPRIAN, ingreso a las filas de las Fuerzas Aérea de la República Dominicana en fecha 01/07/1981, el cual fue colocado en la honrosa situación de retiro por el Poder Ejecutivo en fecha 25/02/2022, tenía en servicio activo 40 años, 07 meses y 24 días, fue ascendido a mayor en fecha 27/02/2015, tenía en el rango 06 años, 11 meses y 29 días, en esta resolución en su dispositivo en el SEGUNDO establece el salario de TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (RD\$32,343.78) y de acuerdo las certificaciones de fecha 25 de marzo del 2022, la cual establece que desde el 05/01/2019 hasta el 01/09/2019, ocupando la posición de encargado de la división logística (S4) de la plana mayor coordinadora del comando de apoyo de servicios generales, devengando un monto de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS MENSUALES RD\$25,000.00 por concepto de incentivo por la posición antes mencionada de acuerdo como lo establece el volante de pago de fecha 25/03/2022 y la certificación de fecha 21 del mes de marzo del dos mil veintidós, las cuales establecen que el mayor ORLANDO BATISTA CIPRIAN desempeñó el cargo de encargado de la división personal (S1) de plana mayor coordinadora de comando de apoyo de servicios Generales FARD desde el 01/09/2019 hasta el 01/03/2020, devengando un monto de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS MENSUALES RD\$25,000.00 por concepto de incentivo por la posición antes mencionada de acuerdo como lo establece el volante de pago de fecha 25/03/2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] le otorgaron la pensión correspondiente al Mayor ORLANDO BATISTA CIPRIAN, en cumplimiento al oficio No. 7736 de fecha 26 de febrero del año dos mil veintidós en cuyo texto el poder Ejecutivo lo pone en la Honrosa situación de retiro con disfrute de pensión por (ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO) y concederle únicamente los beneficios de los haberes de retiro del grado superior inmediato correspondiente según lo establece el artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, no. 139-13 de fecha 13/09/2013.

[...] el Mayor ORLANDO BATISTA CIPRIAN, ingresó a las filas de la fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha (01/07/1981) de acuerdo como lo establece la certificación de fecha 25/03/2022 y 21/03/2022, en las cuales se establece la fecha de entrada y retiro, también especifican las administraciones ininterrumpidas que tuvo durante sus funciones la cual la usaremos como parte de nuestras pruebas.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa.² Mediante este documento, dicho órgano solicita la acogida del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento y la consecuente revocación de la impugnada sentencia núm. 030-02-2023-SS-00156. Sustenta sus pedimentos en los siguientes argumentos:

[...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00156, de fecha 03/05/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional solicitamos su

² Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa con relación al presente recurso de revisión constitucional de amparo ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación porque, los jueces incurrieron en el agravio siguiente: incorrecta aplicación de la Ley no. 139-13. A que su accionar, los jueces contradicen la norma, pues, aunque no han realizado una interpretación contraria a su alcance y contenido, han violado la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas por lo que esta sentencia debe ser rechazada.

[...] las sentencias recurridas entendemos que por su accionar, los jueces contradicen la norma, pues, aunque no han realizado una interpretación contraria a su alcance y contenido, han violado una reglado de índole procesal en la medida en que ese tribunal deberán rechazarla por violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 998/2023, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de Estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de amparo de cumplimiento promovido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Auto núm. 0081-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Diómede Y. Villalona el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). El aludido auto núm. 0081-2023 le fue notificado al señor Batista mediante correo electrónico certificado, enviado por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Ángela R. González L., el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

5. Acto núm. 1711/2023 instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de Estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

6. Escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Orlando Batista Ciprián, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto relativo a la especie se originó el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), cuando las Fuerzas Armadas pensionaron al señor Orlando Batista Ciprián, mediante la Resolución núm. DR0811-2022. Al respecto, el referido señor Batista Ciprián alega que, contraviniendo lo dispuesto en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 228 de la derogada Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas,³ en la indicada resolución no se hizo constar su ascenso al grado superior inmediato. En ese orden, alega que tampoco se le reconoció una compensación económica por los servicios prestados en esa institución castrense durante un periodo de dos (2) años.

A raíz de esta situación, el señor Batista Ciprián presentó una acción de amparo contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su presidente, el señor Julio César Hernández Olivero, ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando la vulneración de los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución,⁵ relativos a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, respectivamente. En esta virtud, solicitó ante ese tribunal de amparo que se declarara la vulneración de los aludidos derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordenara a la parte accionada, a cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Ley núm. 873 y el artículo 165 de la Ley núm. 139-13,⁶ Orgánica de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, establece

³ Artículo 228 (Ley núm. 873). - *Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.*

⁴ Dichas disposiciones se refieren a las garantías judiciales y la protección de la honra y la dignidad de las personas, respectivamente.

⁵ Artículo 38 (Constitución de 2015). - *Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

Artículo 60 (Constitución de 2015). - *Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*

Artículo 62 (Constitución de 2015). - *Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado [...].*

Artículo 110.- *Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

⁶ Artículo 165 (Ley núm. 139-13). - *Cálculos de los haberes de retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, contrario a lo establecido en la mencionada resolución núm. DR0811-2022, antes de ser pensionado, debió ser ascendido al grado superior inmediato, al tiempo de reconocérsele una compensación económica por los dos (2) años de servicios prestados ante esa institución castrense.

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, dictada el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de recalificar la acción de amparo ordinario de la especie en una acción de amparo de cumplimiento, dictaminó su improcedencia respecto al mandato establecido en el artículo 228 de la Ley núm. 873. No obstante, con relación a lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, declaró su procedencia y, en consecuencia, ordenó a la accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, acatar lo establecido en esta última preceptiva, que implica el reconocimiento de los haberes de retiro como un derecho inherente del accionante. No conforme con la aludida sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Expediente núm. TC-05-2023-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, *so pena* de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra parte, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁷ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia *íntegra* en cuestión.⁸

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023). De igual forma, se

⁷ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

⁸ TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que dicha entidad introdujo su recurso de revisión de amparo de cumplimiento ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), es decir, cuatro (4) días *hábiles y francos*, contados después de la notificación de la sentencia recurrida, motivo por el cual este colegiado estima que fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁹ En la especie, este colegiado verifica que la recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156. Es decir, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas alega que el tribunal *a quo* vulneró en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en la medida en que emitió una decisión que adolece de una condigna motivación (i); ilogicidad y desnaturalización de los hechos (ii), así como errónea aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (iii).

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹⁰ solo las partes que participaron en la acción de amparo de cumplimiento ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente, Junta

⁹ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹⁰ En el aludido precedente se estableció que [1]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual, en la especie, resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,¹¹ cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0007/12.¹² Luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado concluye que el caso en cuestión reviste una especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta apreciación se basa en que su estudio y resolución permitirán a este tribunal constitucional: reafirmar el criterio jurisprudencial ya establecido en el precedente TC/0205/14, el cual aborda las distinciones que comportan el amparo de cumplimiento y el amparo ordinario; desarrollar los límites de la figura de la recalificación de una acción o recurso, con base en una correcta aplicación del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11;¹³ reiterará la jurisprudencia relacionada con la inadmisibilidad de la acción de amparo, basada en la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11,¹⁴ relativa a la existencia de

¹¹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹² En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

¹³ Artículo 7 (Ley núm. 137-11).- *Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

¹⁴ Artículo 70 (Ley núm. 137-11). - *Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía judicial efectiva, en aquellos supuestos en que se pretenda el reajuste del monto de una pensión establecido mediante un acto administrativo.

g. En virtud de la argumentación expuesta, y comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. Sobre el recurso de revisión en materia de amparo en materia de amparo

El Tribunal Constitucional abordará el fondo del recurso de revisión que nos ocupa mediante el análisis de los medios de revisión planteados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, como se indicó anteriormente, la referida recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Para justificar dicha vulneración, se fundamenta en cuatro medios de revisión constitucional; a saber: falta de motivación de la sentencia recurrida **(I)**, ilogicidad y desnaturalización de los hechos **(II)**, así como errónea aplicación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas **(III)**. De disponerse la acogida de uno de estos medios de revisión constitucional, este tribunal constitucional, siguiendo en la especie el principio de economía procesal,¹⁵ estimará [...] *innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso.*¹⁶

¹⁵ *El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]* (Sentencia TC/0038/12).

¹⁶ Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el cual la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó *innecesario* ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en la instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Alegada falta de motivación de la sentencia recurrida

Respecto al primer medio de revisión formulado por la aludida entidad recurrente, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos que siguen:

a. Como fue abordado previamente, la entonces accionada y actual recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas aduce, con relación a sus alegatos, la violación por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en razón de que dicha jurisdicción [...] *está fuera del contexto legal, por realizar una errónea aplicación sobre la interpretación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, (VIGENTE), que nos rige en el Ámbito Militar.*¹⁷ En consecuencia, tratándose el primer medio de revisión constitucional planteado por la recurrente de un alegato concerniente a una supuesta falta de motivación relativa a la impugnada sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00156, conviene determinar su veracidad, sometiendo dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0009/13, el cual ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17,¹⁸ así como en otras numerosas decisiones.¹⁹

b. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

¹⁷ Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), p. 2, *in fine*.

¹⁸ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

¹⁹ Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.²⁰

c. A su vez, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.²¹

²⁰ Pp. 10-11.

²¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por tanto, resulta importante someter la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a los parámetros establecidos por el aludido precedente TC/0009/13.

e. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo resulta que la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 *no desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente*. A pesar de que en el contenido de la impugnada sentencia se incluye la transcripción de las pretensiones del entonces accionante en amparo y actual recurrido, señor Orlando Batista Ciprián, dicha decisión no evaluó correctamente la naturaleza y alcance de sus pedimentos.

f. De hecho, el señor Batista Ciprián no solo pretendía que el tribunal de amparo ordenara a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 228 de la derogada Ley núm. 873 y el artículo 165 de la vigente Ley núm. 139-13,²² sino que también denunciaba la vulneración de los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³; los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución²⁴, relativos a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a

²² Artículo 165 (Ley núm. 139-13). - Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

²³ Dichas disposiciones se refieren a las garantías judiciales y la protección de la honra y la dignidad de las personas, respectivamente.

²⁴ Artículo 38 (Constitución de 2015). - Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección reafectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Artículo 60 (Constitución de 2015). - Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Artículo 62 (Constitución de 2015). - Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado [...]. Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, respectivamente.

g. Dichas vulneraciones se fundaban en el hecho de que, al ser pensionado por medio de la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), no le fue consignado el monto de la pensión que le correspondía, por haberes de retiro, en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones legales (artículo 228 de la Ley núm. 873 y el artículo 165 de la Ley núm. 139-13).

h. Sin embargo, en la parte motiva del fallo impugnado, a pesar de haberse desarrollado los indicados planteamientos del accionante, los mismos fueron desnaturalizados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al haber optado por recalificar la acción de amparo ordinario, originalmente promovida por el señor Orlando Batista Ciprián, en una acción de amparo de cumplimiento, fundándose en el hecho de que el objeto de la acción promovida por el referido señor se circunscribía al [...] *cumplimiento de las disposiciones legales, cuya tutela incumbe garantizarlo mediante el proceso de acción de amparo de cumplimiento*[...],²⁵ omitiendo referirse a la naturaleza de los demás pedimentos propuestos por el afectado, específicamente las relacionadas con las presuntas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, respectivamente. Y, la solicitud de imposición de una compensación económica ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000,00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los accionados.

i. En ese orden de ideas, este colegiado observa, como indicó precedentemente, que, para responder los argumentos presentados por el

²⁵ Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), p. 10, in *fine*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicando el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, optó por recalificar la acción de amparo ordinario primigenia como una acción de amparo de cumplimiento. Luego de haber efectuado este cambio, se limitó a evaluar la conformidad del amparo de cumplimiento con la condición prescrita en el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11 para de manera precipitada dictaminar su procedencia, omitiendo ponderar los demás requisitos necesarios previstos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, inherentes para la procedencia del amparo de cumplimiento.

j. Por lo tanto, luego de confirmar que se satisfacía el objeto del amparo de cumplimiento, según se establece en el artículo 104 de la aludida Ley núm. 137-11, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo instruyó a la entonces accionada, hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cumplir con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sin referirse a la naturaleza de las demás pretensiones del accionante. Estos últimos pedimentos incluían los alegatos relativos a la vulneración derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, previstos en artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución, respectivamente.²⁶

²⁶ En efecto, mediante su acción de amparo, el señor Batista Ciprian solicitó ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente: **«Primero:** que este tribunal acoja en todas sus partes esta Acción incoada por el señor Orlando Batista Ciprian por ser la misma hábil y estar de acuerdo al derecho y al plazo para accionar. **Segundo:** que este Tribunal dictamine que ciertamente se ha vulnerado e infringido en perjuicio del accionante los artículos 69 numeral 10, 38, 60, 62 y 110 de la constitución de la república dominicana, 8 y 11 de la convención americana sobre derechos humanos. La Ley No. 873 de fecha 31 del mes de julio del año 1978, antigua ley orgánica de las fuerzas armadas en su artículo 228, la ley 139-13 Ley orgánica de las Fuerzas Armadas en su artículo 165. **Tercero:** que este Tribunal le ordene a la JUNTA DE RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS y el señor JULIO CÉSAR A. HERNÁNDEZ OLIVERO, GENERAL DE BRIGADA, E.R.D., en el plazo de 60 días laborables, a cumplir con lo estipulado en el artículo 228 de la Ley No. 873 de fecha 31 del mes de julio del año 1978 y la ley 139-13 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en su artículo 165, para que sea ascendido al grado superior inmediato correspondiente al señor ORLANDO BATISTA CIPRIAN y los beneficios correspondientes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Cuarto:** que este tribunal le imponga una astreinte de 5,000 pesos diarios en contra de la JUNTA DE RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS y el señor JULIO CÉSAR A. HERNÁNDEZ OLIVERO GENERAL DE BRIGADA, ERD, por cada día de retardo que tarde en incluirse el grado superior inmediato correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 de la ley 873 de fecha 31 del mes de julio del año 1978 al accionante a partir de la notificación de la sentencia. **Quinto:** que sea indemnizado el accionante ORLANDO BATISTA CIPRIAN por LA JUNTA DE RETIROS DE LAS FUERZAS ARMADAS y el señor JULIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Ante a esta situación, resulta pertinente que este colegiado reafirme el criterio jurisprudencial desarrollado por este tribunal constitucional en el precedente TC/0205/14,²⁷ en el cual se analizaron las diferencias entre el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento. En dicho fallo, se destacó que [...] *el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.*²⁸

l. La diferenciación previamente referenciada destaca la naturaleza particular de cada tipo de amparo y los distintos marcos jurídicos creados por el legislador para abordar situaciones específicas relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de obligaciones legales y administrativas. En tal sentido, la admisibilidad de una acción de amparo ordinario se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 65 y 70 de la aludida Ley núm. 137-11, mientras que el amparo de cumplimiento debe satisfacer, para su procedencia, la totalidad de las condiciones prescritas en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la misma Ley núm. 137-11.

m. En consecuencia, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al recalificar la acción de amparo ordinario como una acción de amparo de cumplimiento, inobservó los límites relativos a la aplicación del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, el cual establece

CÉSAR A. HERNÁNDEZ OLVERO GENERAL DE BRIGADA, ERD por un millón de pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios causados a su persona y familiares según el artículo 148 de la Constitución Dominicana del 26 de enero de 2010».

²⁷ Mediante la aludida Sentencia TC/0205/14, este colegiado dispuso lo siguiente: *Al respecto nos permitimos hacer algunas acotaciones. c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

²⁸ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que [t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

n. A partir del contenido de esta disposición legal, se colige que la aplicación de este principio por parte del tribunal de amparo se considera apropiada cuando en un caso particular resulta imprescindible para la preservación de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales del accionante, actuando como una *excepción* que autoriza a los jueces a adoptar las acciones pertinentes para tutelar dichas garantías constitucionales.

o. Además de lo expuesto anteriormente, en el referido artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, se señala que tales medidas deben adoptarse *en ausencia de petición* de las partes o cuando estas últimas las hayan *empleado de manera errónea*. Las condiciones previamente subrayadas constituyen los límites dentro de los cuales el juez de amparo puede aplicar el mencionado principio de oficiosidad a un caso en particular.

p. Al respecto, resulta relevante ahora ratificar las declaraciones efectuadas por esta alta corte por medio de las Sentencias TC/174/13 y TC/0480/18, las cuales afirmaron que la clasificación de una acción o recurso presentado no se determina por el título, encabezado o estructura utilizada por el recurrente, sino por *la naturaleza del acto impugnado* y por *el contenido de la instancia* que otorga competencia a la jurisdicción constitucional.

q. De manera que la aplicación del principio de oficiosidad no conlleva el otorgamiento de un poder ilimitado a los tribunales de amparo para adoptar medidas o recalificar acciones a su discreción. Por el contrario, dicha intervención debe estar justificada en la necesidad de asegurar la preminencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales del subjúdice. En el presente caso, no se verifican tales justificaciones; no existe un intento por asegurar la supremacía de la Constitución, tampoco por proteger los derechos fundamentales del accionante.

r. Cabe destacar que, a pesar de que el tribunal *a quo*, declaró la procedencia del amparo de cumplimiento de la especie luego de haber verificado el cumplimiento de una de las condiciones de procedencia requeridas por el legislador –específicamente, la prevista en el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 137-11–, omitió considerar los demás requisitos previstos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la mencionada Ley núm. 137-11, relativos a la acción de amparo de cumplimiento.

s. Sin embargo, de haberse analizado en la especie el cumplimiento de la condición prevista en los artículos 107 y literal g) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 –concernientes al deber que atañe al accionante en amparo de cumplimiento de reclamar previamente a la autoridad legalmente competente el cumplimiento del deber legal omitido–, podría haberse determinado la improcedencia del amparo de cumplimiento, en virtud de que la misma no cumple con tales requisitos, exponiendo así al accionante a un estado de indefensión.

t. En consecuencia, ante la improcedencia en la especie de la recalificación de la acción de amparo original promovida por el señor Orlando Batista Ciprián en una acción de amparo de cumplimiento, así como la ausencia de una ponderación referente al cumplimiento de las demás condiciones de procedencia establecidas en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la aludida Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estima que la impugnada sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 no satisface el primer presupuesto del *test* de la debida motivación, en la medida en que *no existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados por el entonces accionante en amparo,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Orlando Batista Ciprián y la resolución adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

u. La Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00156 ***no expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*** Tal como hemos visto, la decisión judicial impugnada no describe el proceso mediante el cual se evaluaron los hechos y las pruebas presentadas por las partes, tampoco establece, de manera adecuada, las razones en virtud de las cuales optó por aplicar un régimen jurídico distinto al correspondiente al amparo ordinario —amparo inicialmente promovido por el señor Batista Ciprián ante esa instancia judicial—.

v. De manera que, al proceder a recalificar la acción de amparo ordinario de la especie como una acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo omitió pronunciarse respecto a las restantes pretensiones planteadas por el accionante, referentes a: i) la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, respectivamente, prescritos en los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹ y los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución³⁰, respectivamente³¹ (ii); la solicitud relativa a la imposición, en perjuicio de los accionados, de una

²⁹Dichas disposiciones se refieren a las garantías judiciales y la protección de la honra y la dignidad de las personas, respectivamente.

³⁰Artículo 38 (Constitución de 2015). - Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Artículo 60 (Constitución de 2015). - Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Artículo 62 (Constitución de 2015). - Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado [...]. Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

³¹Instancia que contiene la acción de amparo promovida por el señor Orlando Batista Ciprián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), p. 4, *in medio*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compensación económica por un monto de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00), como justa reparación por las violaciones a los derechos fundamentales, previamente señaladas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 148 de la Constitución³² (iii).

w. En virtud de las anteriores consideraciones, esta sede constitucional concluye que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desatendió el asunto medular del caso, consistente en la verificación de si las partes accionadas cometieron en perjuicio del accionante las violaciones alegadas, relativas a los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³, los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución³⁴, concernientes a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, respectivamente³⁵, así como respecto a la procedencia de una indemnización por los presuntos daños sufridos como resultado de estas infracciones. Basado en estos fundamentos, este tribunal constitucional constata la falta de cumplimiento por parte del tribunal *a quo* del segundo presupuesto del aludido *test* de la debida motivación, *relativo a la ausencia de una exposición concreta*

³²Artículo 148 (Constitución de 2015).- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

³³Dichas disposiciones se refieren a las garantías judiciales y la protección de la honra y la dignidad de las personas, respectivamente.

³⁴Artículo 38 (Constitución de 2015). - Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Artículo 60 (Constitución de 2015). - Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez. Artículo 62 (Constitución de 2015). - Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado [...]. Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

³⁵ Instancia que contiene la acción de amparo promovida por el señor Orlando Batista Ciprian contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), p. 4, *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y precisa sobre el proceso de valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable en el caso.

x. La Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 ***no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión***. Adviértase al respecto que, al haber optado por la recalificación de la acción de amparo ordinario de la especie en una acción de amparo de cumplimiento, dicha jurisdicción no dio respuesta a los demás pedimentos del accionante, relacionados con las violaciones constitucionales invocadas por este último al momento de ser pensionado por los accionados, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero. Por tanto, esa sede constitucional estima que la sentencia recurrida tampoco satisface el tercer criterio del *test* de la debida motivación, *relativo a la ausencia de argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión rendida*.

y. La Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 ***no evita la mera enunciación genérica de principios***. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 no logra identificar de manera precisa y adecuada las disposiciones legales que fundamentan el fallo expedido en el presente caso.

z. Como se mencionó anteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó incorrectamente en el presente caso el principio de oficiosidad –establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 desarrollado en los precedentes TC/174/13 y TC/0480/18–, al haber recalificado el amparo ordinario de la especie en un amparo de cumplimiento, obviando las diferencias que comportan ambas figuras, según lo establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0205/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. Asimismo, luego de haber realizado la recalificación correspondiente, se limitó a examinar su procedencia fundándose únicamente en el examen del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, sin examinar la satisfacción en la especie de las demás condiciones establecidas en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la aludida Ley núm. 137-11, que rigen dicho procedimiento constitucional.

bb. Además, tampoco respondió los demás pedimentos del accionante, relacionados con la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, prescritos en los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución, respectivamente.

cc. Tampoco se atendió la petición relacionada con la procedencia de una indemnización en perjuicio de los accionados por los presuntos daños sufridos como resultado de estas infracciones. Por tanto, este colegiado concluye que el fallo impugnado no cumple con el cuarto criterio del test de la debida motivación, relativo al deber de *evitar la mera enunciación genérica de principios*.

dd. La Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 ***no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión***. En relación a este aspecto, nótese que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo pasó por alto la correcta aplicación de la norma al caso concreto, toda vez que el mismo no ameritaba la realización de una recalificación de la acción de amparo ordinario, originalmente presentada ante ese tribunal por el señor Batista Ciprián.

ee. Por el contrario, constituía un deber del tribunal de amparo, abordar la acción, tal como fue promovida por el mencionado amparista, respetando el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco legal originalmente invocado por este último, sin derivar su examen hacia un régimen legal distinto, como lo es el correspondiente al amparo de cumplimiento. Por esta razón, el fallo aludido tampoco cumple con el cuarto presupuesto del test de la debida motivación, en la medida en que *no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.*

ff. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 dictada por el la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), no satisfizo los parámetros del *test de la debida motivación* de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13.

gg. Por tanto, tal como alega la parte recurrente, dicho tribunal incurrió en falta de motivación y también vulneró el precedente TC/0186/17, el cual ratifica el criterio jurisprudencial sentado por el Tribunal Constitucional originalmente sentado en la aludida sentencia TC/0009/13. Esta carencia motivacional de la cual adolece la sentencia recurrida se traduce en una violación a otras garantías y derechos fundamentales de la parte recurrente, a la tutela judicial efectiva y debido proceso.³⁶

hh. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas y ante la comprobación de los defectos del fallo rendido por el tribunal *a quo*, que incluyen una ausencia de fundamentación adecuada, la aplicación incorrecta del principio de oficiosidad,³⁷ un desconocimiento de las diferencias sustanciales entre la acción de amparo de cumplimiento y la acción de amparo ordinario,³⁸ conjuntamente con la falta de ponderación de otros requisitos de procedencia inherentes al amparo de cumplimiento, este colegiado, apelando al principio de

³⁶ Consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

³⁷ Previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11.

³⁸ Desarrolladas por este colegiado en la precitada Sentencia TC/0205/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

economía procesal,³⁹ estima [...] *innecesario referirse a los demás medios planteados por el recurrente en su recurso.*⁴⁰ Por tanto, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión de amparo y, por consiguiente, revoca la sentencia recurrida.

ii. Asimismo, el Tribunal Constitucional, aplicando los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad, informalidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2, 4, 9 y 11 de la Ley núm. 137-11, y el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13,⁴¹ relativo al principio de autonomía procesal, procederá a ponderar la acción de amparo promovida por el señor Orlando Batista Ciprián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual solicita ante este tribunal: i) verificar si se ha producido la violación de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, el trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, derechos consagrados en los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución, respectivamente.

jj. Esta supuesta vulneración habría ocurrido al momento de ser pensionado por parte de los accionados a través de la Resolución núm. DR0811-2022, de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la cual, según alega, omitió

³⁹El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...] (Sentencia TC/0038/12).

⁴⁰Esta fue la postura de este colegiado en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el cual la parte recurrente planteaba diversos medios de revisión constitucional; y, en vista de que el Tribunal Constitucional acogió el segundo planteamiento de revisión constitucional propuesto por la parte recurrente, este colegiado estimó *innecesario* ponderar y responder a los demás medios de revisión constitucional planteados en su instancia recursiva (Sentencia TC/0498/19).

⁴¹El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerar los beneficios de retiro que le correspondían como exmiembro de las Fuerzas Armadas, según lo establecido en los artículos 228 de la Ley núm. 873 y 165 de la Ley núm. 139-13; ii. además, procura que se le otorgue una compensación económica de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) como reparación justa por las vulneraciones a sus derechos fundamentales, amparando dicha petición en la responsabilidad civil del estado consagrada en el artículo 148 de la Constitución; y, finalmente, solicita la imposición de una astreinte diaria de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que se emita sobre el presente caso.

12. Inadmisibilidad de la acción de amparo

Respecto a la acción de amparo promovida por el señor Orlando Batista Ciprián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, esta sede constitucional realiza las siguientes consideraciones:

a. El accionante, señor Orlando Batista Ciprián arguye mediante su acción de amparo que, al momento de ser pensionado, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, conjuntamente con su director en ese entonces, señor Julio César Hernández Olivero, infringieron sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, trabajo y al principio de irretroactividad de la ley.

b. Estos derechos, según señala, están consagrados tanto en los artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución, respectivamente. Al respecto, aduce que, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su director de entonces, no le otorgaron el ascenso al grado superior inmediato y tampoco le reconoció los haberes de retiro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 228 de la Ley núm. 873⁴² y 165 de la Ley núm. 139-13.⁴³

c. Antes de abordar el fondo de la acción de amparo que nos ocupa, resulta pertinente referirnos a los medios de inadmisión propuestos por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa. Estos últimos alegan la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie invocando las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 44 de la Ley núm. 834.⁴⁴

d. Con relación a la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, este tribunal constata que el accionante, señor Orlando Batista Ciprián pretende, mediante su acción, la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social, trabajo y al principio de irretroactividad de la ley.

e. No obstante, de los alegatos expuestos en su instancia, así como de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que el objetivo específico de su amparo consiste en impugnar el contenido de la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), pretendiendo con ello que la Junta de Retiro

⁴²Artículo 228 (Ley núm. 873), Orgánica de las Fuerzas Armadas. - *Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.*

⁴³Artículo 165 (Ley núm. 139-13). - *Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.*

⁴⁴ Artículo 44 (Ley núm. 834). - *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reajuste el monto de su pensión conforme a lo estipulado en los mencionados artículos 228 de la Ley núm. 873 y 165 de la Ley núm. 139-13.

f. Luego de evaluar la naturaleza de las pretensiones indicadas, esta sede constitucional se remite en el presente caso al criterio jurisprudencial expuesto en la Sentencia TC/0091/16, en la cual dispuso que la acción de amparo constituye la vía judicial idónea en asuntos vinculados al derecho de pensión, incluyendo diversas situaciones que se establecen a renglón seguido:

[...] la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)].

g. Sin embargo, en el mismo fallo aludido, este colegiado determinó que:

[...] cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso administrativa. Según el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0283/23, la vía contencioso administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones, toda vez que la misma

[...] confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

i. Finalmente, tomando en consideración el contenido de las disposiciones legales anteriormente citadas, los precedentes jurisprudenciales aplicables al presente caso, así como el análisis meticuloso de la naturaleza de las pretensiones del amparista, señor Orlando Batista Ciprián, este tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero, así como por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Olivero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

j. Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de que tales pedimentos, por su naturaleza, deben ser abordados dentro del marco del recurso contencioso administrativo, el cual se identifica como el mecanismo judicial idóneo para la discusión y resolución de las controversias relacionadas con los reajustes concernientes a los montos de pensiones otorgados a exmiembros de las Fuerzas Armadas.

k. En consecuencia, este tribunal declara la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en aplicación de la causal establecida en el aludido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial idónea, como es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, para la tutela efectiva de los derechos invocados por el accionante.

l. En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17 este tribunal constitucional extendió la aplicación de la figura de la interrupción civil de la prescripción que instituyen los artículos 224 y siguientes del Código Civil dominicano, en los casos en que se declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11). Mediante el indicado fallo, este colegiado dispuso lo siguiente:

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 224 y siguientes del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

m. Obsérvese que este tribunal estableció en la precitada sentencia TC/0358/17, que dicha interrupción civil solamente resultaría aplicable a las acciones de amparo presentadas con posterioridad a la fecha de publicación de esa decisión; o sea, a las sometidas luego del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía judicial efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la misma fue presentada con anterioridad a la fecha de la publicación de la mencionada decisión.

n. No obstante lo expuesto anteriormente, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el aludido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente, así como en TC/0344/18; a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo –de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que procederemos a verificar en la especie.

o. En vista de que la Resolución núm. DR0811-2022 fue expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) y, la presente acción de amparo se presentó ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre del mismo año aludido, no resultaría aplicable a la especie el aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción.

p. Sin embargo, en vista de que el acto impugnado —la Resolución núm. DR0811-2022 fue expedida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) — versa sobre la cuantificación legítima de su derecho fundamental a la pensión, nos encontramos en presencia de una actuación continua, que va renovándose en el tiempo hasta tanto la misma no sea fijada de manera definitiva por el tribunal correspondiente.

q. En virtud de las consideraciones anteriores, declarar inadmisibile la acción de amparo promovida por el señor Orlando Batista Ciprián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en aplicación de la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para la tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Orlando Batista Ciprián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; al recurrido, señor Orlando Batista Ciprián, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la núm. Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

El señor Orlando Batista Ciprián fue beneficiado de una pensión por parte de las Fuerzas Armadas mediante el dictamen de la Resolución núm. DR0811-2022 de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A raíz de lo anterior, el señor Orlando Batista Ciprián interpuso acción de amparo, alegando que la pensión se efectuó contraviniendo lo dispuesto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 228 de la derogada Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas. Dicho artículo rezaba de la siguiente manera:

Artículo 228 (Ley núm. 873). - Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento de producirse éste, será ascendido de pleno derecho, al grado inmediatamente superior con el cual será concedido dicho retiro.

En este sentido, expone el accionante que mediante la Resolución núm. DR0811-2022 de fecha ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022) no se hizo constar su ascenso al grado superior inmediato. Igualmente, aduce que tampoco se le reconoció una compensación económica por los servicios prestados en esa institución castrense durante un periodo de dos (2) años.

A consecuencia de lo antes expuesto, solicitó ante el tribunal de amparo que se declarara la vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y, en consecuencia, se ordenara a la parte accionada, a cumplir con lo establecido en el artículo 228 de la Ley núm. 873 y el artículo 165 de la Ley núm. 139-13⁴⁵, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156, dictada el tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia respecto al mandato establecido en el artículo 228 de la Ley núm. 873, ya que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones no es el órgano facultado para realizar el ascenso.

⁴⁵ Artículo 165 (Ley núm. 139-13). - Cálculos de los Haberes de Retiro. Para calcular el monto de los haberes de retiro, las compensaciones o las pensiones de sobrevivencia, se sumarán a los haberes, las asignaciones por especialismos o por cargos desempeñados dentro de las Fuerzas Armadas, que más le convengan al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro o el fallecimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación a lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, declaró su procedencia y, en consecuencia, ordenó a la accionada, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, acatar lo establecido en esta última preceptiva, que implica el reconocimiento de los haberes de retiro como un derecho inherente del accionante.

No conforme con la aludida Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00156, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso recurso de revisión en materia de amparo.

Este Tribunal constitucional, revocó la sentencia del juez de amparo, al considerar que el mismo no cumplió con los requisitos de la debida motivación, así también porque se limitó a evaluar únicamente el artículo 104 y no verificó los demás medios de procedencia de los artículos 105,106,107, y 108.

Respecto al fondo decide declarar su inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva, en el siguiente sentido:

*(...) en consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las **cuales se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida en su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su entonces director, el señor Julio César Hernández Oliviero, mediante la Resolución núm. DR0811-2022, de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).***

En consecuencia, reafirma que el amparo no constituye la vía judicial idónea para la resolución de las cuestiones planteadas por el accionante, las cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se centran en la adecuación cuantitativa de la pensión que fue conferida a su favor por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas mediante la Resolución núm. DR0811-2022, de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la deliberación de este caso, sostuvimos nuestra disidencia, considerando la disparidad de criterios de este órgano constitucional en cuanto a las acciones de amparo interpuesta a los de fines de procurar la readecuación de pensión y pago de beneficios. Igualmente, porque en el caso de la especie, correspondía analizar la vigencia y aplicación de la Ley núm. 873, respecto del cual se solicitaba su cumplimiento. En este orden, iremos desarrollando el presente voto.

I. DISPARIDAD DE CRITERIOS CASO DE READECUACIÓN DE PENSIONES

Del estudio de la jurisprudencia respecto a las acciones de amparo cuya interposición tenga como finalidad la readecuación de pensiones a la militares y policías, se advierten multiplicidad de criterios.

En orden cronológico, la primera decisión en referirse a una readecuación de pensión es la sentencia **TC/0091/16**, mediante la cual se declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo **ordinario** por la existencia de otra vía más efectiva.

(...) 11.4. En la especie, el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, pues la misma le fue otorgada por la parte recurrida; tampoco invoca la violación al ejercicio de dicho derecho, sino que plantea un recálculo del monto que le fue reconocido como pensión (...) Se trata de cuestiones cuantitativas que se resuelven conforme establezca el régimen legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y administrativo que regula el sistema de seguridad social policial, por lo que pueden dilucidarse ante las jurisdicciones judiciales ordinarias. En tal sentido, el tribunal a quo incurrió en un error al no considerar esta circunstancia procesal y conocer el asunto por la vía del amparo. Por esta razón, y conforme al precedente judicial del Tribunal y las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, procede revocar la Sentencia núm. 00378/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo originarias, por existir otra vía judicial efectiva para dilucidar la cuestión, en este caso la vía contenciosa-administrativa.

Sin embargo, posteriormente mediante la Sentencia núm. **TC/0325/16**, decide acoger el recalcule de la pensión, al considerar que:

e. Los recurrentes en revisión constitucional en la actualidad reciben la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/00 (RD\$14, 637.41), y alegan que el monto que deben recibir es por la suma de dieciocho mil ochocientos treinta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD\$18,833.01). En adición, reclaman el pago reajustado de los salarios dejados de percibir desde que se produjo la muerte del referido exmilitar, Juan Jiménez de los Santos, hasta la fecha del otorgamiento de la pensión, así como el salario navideño correspondiente a diciembre de dos mil once (2011).

Luego de analizar lo anterior, decidió de la siguiente manera:

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Ysabel Alcántara, contra el Instituto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y, en consecuencia, ORDENAR al Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y a su representante legal: (a) el pago de la compensación del sueldo que le estaba acordado al fenecido oficial de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), Juan Jiménez de los Santos, al momento de su deceso, a favor de su exconviviente, señora Ysabel Alcántara, y de su hija menor Y.A.J.A, cada año liquidable en base a la cantidad de catorce mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 41/100 (RD\$14,637.41); y, (b) por tanto, la suma total a pagar por el Instituto de Seguridad Social del Ministerio de Defensa de la República Dominicana (ISSFFAA) y su representante legal, a la señora Ysabel Alcántara y a su hija menor Y.A.J.A., a la fecha de esta sentencia, es de quinientos veintisiete mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con 56/100 (RD\$527,324.56), como derecho a la compensación del sueldo por año hasta el momento del fallecimiento del referido militar

Posteriormente, llega a este tribunal sendos recursos en materia de amparo de cumplimiento con relación a la readecuación de policías en virtud del oficio núm. 1584 del Poder Ejecutivo, siendo estos en su gran mayoría acogidos por este Tribunal, mediante las sentencias TC/0568/17; TC/0015/18; TC/0058/18; TC/0702/18; TC/0192/19 TC/0204/19; TC/0305/19; TC/0337/19; TC/0424/19; TC/0448/19; TC/0470/19; TC/0538/19; TC/0578/19 TC/0586/19; TC/0590/19 TC/0633/19 TC/0012/20. TC/0057/20 TC/0369/20; TC/0015/21; TC/0077/21; TC0107/21; TC/0230/21, entre muchas otra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, en un caso idéntico al de la especie, en el cual se requería el cumplimiento del artículo 288 de la ley 873, mediante la reciente decisión **TC/0440/23** este Tribunal declaró improcedente al tratarse de una norma derogada. Siendo así, manifestó que:

x. Si el tribunal de amparo hubiese estimado la falta de vigencia y de aplicación al caso concreto del artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) - antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas-, hubiese advertido las consecuencias jurídicas que, según la jurisprudencia de esta Corte, tiene la interposición de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito del cumplimiento de una norma que no se encuentra vigente.

Todo lo anterior evidencia la existencia de criterios contradictorios para resolver respecto a la readecuación de pensiones.

Ante esta situación, la comunidad jurídica y los usuarios en sentido general, se enfrentan a serios problemas pues coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en franca vulneración a la igualdad procesal.

En torno al principio de igualdad procesal la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación de México, apoderada de un amparo en revisión, mediante la Sentencia Núm. 119/2018, estableció lo siguiente:

“Las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.”

El criterio anterior es compartido por esta juzgadora, del cual se colige que las partes procesales deben estar dotadas sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante para que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos en los albores del orden constitucional establecido.

En virtud de todo lo anterior, como ya hemos indicado sería conveniente que este Tribunal Constitucional falle con una sentencia unificadora, los casos que envuelvan o procuren la readecuación de pensión, en tal sentido es importante indicar previamente que se entiende por sentencias unificadoras.

En relación a lo anterior, conforme decisión TC/0148/19, se conceptualiza que es una sentencia unificadora e indica que:

“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.” 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

Como se aprecia, las sentencias unificadoras buscan reunir criterios en la jurisprudencia para resolver las contradicciones en asunto trascendentales, sobre todo cuando por se presentan discrepancias en una gran cantidad de casos, en los cuales se han aplicado una serie de precedentes sobre un mismo punto similar de derecho.

En ese sentido, es importante precisar que no basta con establecer la disparidad de los casos, sino que la sentencia unificadora, para ser considerada como tal debe indicar las fuentes del ordenamiento jurídico que podrían haber aportado en la interpretación escogida y los métodos de interpretación de la ley aplicados al caso, que empleen igual tratamiento.

También es importante señalar que este mecanismo de sentencias unificadoras no solo fue instituido para analizar casos similares, sino para decidir de forma unificada un supuesto fáctico que afecta en forma global a la sociedad, o un conflicto superior para la vida colectiva, que tenga trascendencia en el funcionamiento del ordenamiento jurídico, o para preservar la armonía y la paz.

En tal sentido, una decisión unificadora asegura la seguridad jurídica, el cual es un principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

En virtud de lo anterior, resulta de especial relevancia que la sentencia unificadora en consecuencia, exprese que, su finalidad, entre otras cosas, es la de preservar la igualdad y la seguridad jurídica, y para servir como garantía de la aplicación de la Constitución y la Ley, de manera análoga a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, y, sobre todo, asuntos de gran relevancia jurídica, trascendencia económica o social o por la necesidad de sentar jurisprudencia sobre dicho asunto.

De manera que, a la hora de emitir una sentencia unificadora se precisa ser lo suficientemente explicativo, en tanto que “el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, *“para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas”*. (Sentencia TC/0148/19).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”⁴⁶

En ese orden de ideas, para la adecuada interpretación de la tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece el principio de favorabilidad en los términos siguientes:

⁴⁶Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

De igual manera, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los principios de efectividad y favorabilidad de la manera siguientes:

4) Efectividad. *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

5) Favorabilidad. *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, en su Sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

II. SOLUCIÓN SUGERIDA AL CASO DE LA ESPECIE.

Aunado a lo antes expuesto, la sentencia sobre la cual presentamos disidencia, adolece de varios errores que iremos revelando en el siguiente sentido:

a. Sobre la recalificación del amparo de cumplimiento a amparo ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer lugar, no estamos de acuerdo con revocar la decisión del juez tal como fue considerado por este Tribunal en el siguiente sentido:

La Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 no evita la mera enunciación genérica de principios⁴⁷. En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la aludida Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00156 no logra identificar de manera precisa y adecuada las disposiciones legales que fundamentan el fallo expedido en el presente caso. Como se mencionó anteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó incorrectamente en el presente caso el principio de oficiosidad –establecido en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 desarrollado en los precedentes TC/174/13 y TC/0480/18–, al haber recalificado el amparo ordinario de la especie en un amparo de cumplimiento, obviando las diferencias que comportan ambas figuras, según lo establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0205/14

Esta juzgadora, de la simple lectura de la instancia interpuesta por el señor Orlando Batista Ciprián ha verificado que ciertamente las intenciones del recurrente era el cumplimiento del artículo 288 de la ley 873 y el artículo 165. Y es que, además de parecer evidente el tipo de acción, en la instancia que nos apodera, el accionante alude en la página de 5, al artículo 104 sobre el amparo de cumplimiento y sobre la intimación previa, es decir se rigió por el régimen procesal de dicho amparo.

Debemos recordar, que el juez constitucional tiene amplios poderes para darle la verdadera fisonomía o recalificar la acción, siempre y cuando, el mismo le favorezca a la parte interesada. Sin embargo, este Tribunal actuó en contradicción al accionante al recalificar la acción de amparo de

⁴⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento a amparo ordinario, sobre todo cuando esto se produjo en su perjuicio.

Expuesto lo anterior, la acción de amparo, debió regirse por las normas aplicable al amparo de cumplimiento, en cuyo caso hubiera sido necesario analizar su procedencia.

b. Sobre la solución aplicable al caso de la especie

Esta juzgadora manifestó en la deliberación de este caso la necesidad de analizar lo relativo a si los derechos del señor Orlando Batista Ciprián fueron adquiridos, es decir, si al momento de entrar a la institución policía la norma estaba vigente.

En ese orden, este tribunal debió concentrarse en analizar si la aplicación de la ley que hizo la autoridad pública accionada respetó el texto normativo en función del cual surgió y debió regir para la situación jurídica planteada, que, en el año 2011, lo era la referida Ley núm. 873.

Según ha desarrollado este intérprete constitucional, el principio de ultraactividad de la ley se refiere a que "...la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución" lo que igualmente este Tribunal fijó: "este principio se fundamenta en la máxima jurídica "tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad." (Sentencia TC/0028/14)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En relación a lo anterior, la garantía constitucional de irretroactividad de la ley indica que las normas se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponérselo a hechos ya producidos, es decir de aquellos que se originaron dentro del orden jurídico ya existente, en ese sentido el artículo 110 de la Constitución establece lo siguiente:

«...Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior...» (subrayado nuestro)

Por otra parte, la aplicación de la norma procesal en el tiempo está gobernada por ciertos principios contenidos implícitamente en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil, como es la aplicación inmediata, es decir que rige desde el momento mismo que entra en vigencia, pero sólo en cuanto a las reglas de procedimiento, ya que los derechos adquiridos deben ser respetados por la nueva ley; es decir, que los actos y hechos ya cumplidos, efectuados bajo el imperio de la vieja ley, se rigen por ella en cuanto a los efectos o consecuencias procesales que de ellos dimanen. Por tanto, la ley procesal nueva, si bien es de inmediata aplicación, no puede tener efecto retroactivo, lo que significa que tiene que respetar los actos y hechos cumplidos bajo la vigencia de la Ley antigua y también sus efectos procesales.»

En adición a esto, uno de los pilares de todo Estado de derecho, lo es, precisamente la seguridad jurídica, sobre la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en el siguiente sentido:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«...es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»
(TC/0100/13)

Visto lo anterior, se debió analizar la presente acción de amparo de cumplimiento a la luz de la norma vigente en el momento en que acontecieron los hechos controvertidos, en este caso la mencionada ley 873.

CONCLUSION

En definitiva, mantenemos a la postura que, en el caso de la especie, este tribunal, debió dictar una sentencia unificadora a los fines de preservar la seguridad jurídica y el principio de igualdad procesal. En ese sentido, entendemos que por tratarse de un problema jurídico que ha traído consigo sentencias dispares por parte de este plenario, todo en procura de cumplir con la función pedagógica del Tribunal Constitucional y garantizar la seguridad jurídica.

En cuanto al fondo de la acción, este tribunal constitucional erró al otorgarle una fisonomía distinta a la pretendida por la parte actuante, siendo lo correcto conocerlo como una acción de amparo de cumplimiento, en cuyo caso hubiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido necesario en primer lugar analizar la vigencia y aplicación de la ley sobre la cual se ha solicitado su cumplimiento.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria